



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2021-00121-00, instaurada por OFELIA ROMERO ARCINIEGAS actuando como agente oficioso de ORLANDO CALDERON ROMERO, en contra de FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS-S, habiéndose vinculado de oficio a la COLPENSIONES.

#### ANTECEDENTES

La accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

Señalo ser la progenitora de Orlando Calderón Romero, manifestando que el mismo padece de una discapacidad física de retraso mental, encontrándose afiliado a la Fundación Salud Mía EPS, dentro del régimen subsidiado.

Adujo que se encuentra realizando el trámite de reconocimiento de pensión de invalidez ante Colpensiones en favor de su hijo, teniendo en cuenta el fallecimiento de su esposo, siendo que dicha entidad requiere remisión a medicina laboral en la cual conste el diagnóstico, evolución y pronóstico del paciente expedida por la EPS.

Adujo que el 31 de agosto de 2021 radico derecho de petición ante la Fundación Salud Mía EPS en el cual solicito: *“La expedición de la remisión a medicina laboral incluyendo en el documento diagnóstico, evolución y pronóstico del paciente ORLANDO CALDERÓN ROMERO”*.

Hasta la fecha de presentación de la tutela no le han contestado el derecho de petición.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** OFELIA ROMERO ARCINIEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 28492735, actuando como agente oficioso de ORLANDO CALDERON ROMERO.

**Entidad Accionada:** FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS-S

**Entidades vinculadas:** COLPENSIONES.

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual, a su juicio, están siendo desconocido por parte de la FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS-S al no contestarle la petición elevada el 31 de agosto de 2021 y garantizarle la realización de VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL a ORLANDO CALDERON ROMERO, la cual es requerida por COLPENSIONES a fin de determinar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Expresamente solicita se ordene a FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS-S que de manera inmediata conteste la petición elevada el 31 de agosto de 2021.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

## RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

**COLPENSIONES:** contestó que verificado el expediente pudo establecer que la señora OFELIA ROMERO ARCINIEGAS a través de la resolución GNR 343156 de 01 de octubre de 2014 le fue reconocida, en calidad de cónyuge, una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de LAUREANO CALDERON NAVARRO, a partir del de 8 de junio de 2014 con una cuantía inicial de \$616.000.00..

Resaltó que no evidenció solicitud pendiente por resolver en cuanto al señor ORLANDO CALDERON ROMERO, especialmente a las concernientes a la calificación de pérdida de capacidad laboral y/o pensión de sobrevivientes en calidad de hijo invalido, por lo tanto, esa entidad no está vulnerando derecho alguno en contra del accionante

Finalmente, argumentó una falta de legitimación de su parte y en tal sentido solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

**FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS-S:** A pesar de ser notificada en debida forma a través de correo electrónico [notificacionesjudiciales@saludmia.org](mailto:notificacionesjudiciales@saludmia.org) guardo silencio.

## CONSIDERACIONES

### LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora OFELIA ROMERO ARCINIEGAS como agente oficioso del señor ORLANDO CALDERON ROMERO, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y petición toda vez que el agenciado padece de retraso mental leve, deterioro del comportamiento significativo.

### COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que la accionada tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

### PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿La FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS-S ha vulnerado el derecho de petición de la señora OFELIA ROMERO ARCINIEGAS respecto de la petición elevada el 31 de agosto de 2021?



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

### Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

Ahora bien, en razón de la emergencia sanitaria que en estos momentos se vive a nivel mundial, en Colombia, se expidió el **Decreto 491 de 2020**, mediante el cual se amplían los plazos para resolver peticiones así:



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

**“Artículo 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

## CASO CONCRETO

### Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que la accionada no ha dado respuesta completa y de fondo a la petición elevada por la señora OFELIA ROMERO ARCINIEGAS, la cual fuere elevada el día 31 de agosto de 2021, verificándose que han transcurrido más de 50 días desde su presentación.

En efecto, la accionante en su primer pedimento requiere: *“expedición de la remisión a medicina laboral incluyendo en el documento diagnóstico, evolución y pronóstico del paciente ORLANDO CALDERÓN ROMERO”*

En la respuesta otorgada por la FUNDACION SALUD MIA EPS-S el día 8 de octubre de 2021 a través de SHIRLEY ADRIANA RIVERA CALDERON Profesional Experiencia del Usuario, le informaron a la señora OFELIA ROMERO ARCINIEGAS, que:

*“De conformidad con su solicitud realizada el día 31 de agosto, la cual fue radicada por medio de la página web de la EPS, donde solicita calificación en primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral, con el objetivo de solicitar el reconocimiento de la pensión por invalidez ante Colpensiones para el usuario ORLANDO CALDERON ROMERO. Queremos informarle que realizó validación sobre el caso presentado y ofrecemos las siguientes respuestas: 1.La calificación de la pérdida de capacidad laboral es un proceso que genera la emisión de un Dictamen con una calificación que puntúa de 0 a 100%. De acuerdo con la normatividad vigente, una PCL igual o superior a 50% indica invalidez y puede generar la adquisición de derechos bien sea en el marco del Sistema General de Seguridad Social o ante entidades bancarias, compañías de seguros o como prueba en procesos judiciales. La pérdida de capacidad laboral se tramita para las personas que han cotizado ante el Fondo de pensión, para que el Fondo de pensión en caso de que alcance una calificación superior al 50% y de acuerdo a las semanas cotizadas se pueda realizar el pago de mesadas correspondientes. En su caso que es para una sustitución pensional, lo que requiere es una certificación de discapacidad, la cual es emitida por el ente territorial. En el caso del usuario ORLANDO CALDERON ROMERO deberá acercarse a la secretaria de salud del municipio de Floridablanca con la historia clínica y*



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

*solicitar la generación de certificado de discapacidad, una vez obtenido el certificado deberá llevarlo al fondo de pensión y solicitar la sustitución pensional."*

Sin embargo, la accionante afirma que la respuesta obtenida no corresponde a lo solicitado, como quiera que: *"la petición elevada correspondía a la expedición del documento por parte de la EPS tutelada en que se efectuara la remisión a medicina laboral de mi hijo ORLANDO CALDERÓN ROMERO, constando en tal documento el diagnóstico, evolución y pronóstico del mismo; no obstante, SALUD MÍA emite una respuesta que no resuelve de fondo el problema, pues en ella cita que se solicitó una calificación en primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral, sin que tal afirmación guarde coherencia con lo realmente peticionado..."*

En consecuencia, de lo obrante en el expediente se vislumbra que la petición aún no ha sido resuelta de fondo, pues la accionante señala que lo resuelto no resuelve de fondo la solicitud, evidenciándose efectivamente que en la respuesta otorgada por la FUNDACION SALUD MIA EPS-S, remiten al señor ORLANDO CALDERON ROMERO a la secretaria de salud del municipio del Floridablanca con la historia clínica y le manifiestan que debe solicitar la generación de certificado de discapacidad, mientras que lo pretendido en el derecho de petición es certificación sobre remisión a medicina laboral incluyendo diagnóstico, evolución y pronóstico del paciente ORLANDO CALDERÓN ROMERO, razón por la cual le asiste razón a la accionante en el sentido que la FUNDACION SALUD MIA EPS-S ha trasgredido el derecho fundamental de petición al evadir abordar el fondo del asunto, no otorgando una respuesta clara, precisa y ajustada a la realidad, pues COLPENSIONES exige la remisión a medicina laboral en el que conste el diagnóstico, evolución y pronóstico del paciente expedida por la EPS como requisitos para el trámite de la solicitud de sustitución pensional.

De otro lado, también se tiene que la FUNDACION SALUD MIA EPS-S, decidió guardar silencio dentro del presente trámite a pesar de haber sido notificado en debida forma y habersele corrido traslado del escrito de tutela junto con sus anexos, lo cual corrobora su omisión y la afectación del derecho fundamental de la actora.

Así las cosas, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado la parte accionante ha sido vulnerado, como quiera que la FUNDACION SALUD MIA EPS-S, no ha otorgado respuesta de fondo a la señora OFELIA ROMERO ARCINIEGAS respecto a la petición radicada el día 31 de agosto de 2021.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción a COLPENSIONES, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER la TUTELA instaurada por la señora OFELIA ROMERO ARCINIEGAS en contra de la FUNDACION SALUD MIA EPS-S, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de la FUNDACION SALUD MIA EPS-S y/o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubieren hecho, procedan a dar respuesta completa y de fondo al derecho de



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

petición elevado por la señora OFELIA ROMERO ARCINIEGAS, la cual fuere presentada el día 31 de agosto de 2021.

**TERCERO:** El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** DESVINCULAR de la presente acción a COLPENSIONES, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

**QUINTO:** Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA J. VILLARREAL GÓMEZ**  
Juez